

INSTRUCCIONES DE 23 DE FEBRERO DE 2007, DE LA VICECONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, SOBRE PLANIFICACIÓN DE LA ESCOLARIZACIÓN PARA EL CURSO ACADÉMICO 2007/08 EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS.

Con objeto de coordinar las actuaciones a llevar a cabo para una adecuada planificación de la escolarización del alumnado en el próximo curso académico 2007/08, así como para precisar algunas particularidades que sobre dicha escolarización pudieran plantearse, esta Viceconsejería de Educación tiene a bien dictar las siguientes Instrucciones:

I. APLICACIÓN DE LA NUEVA ORDENACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO, ESTABLECIDA POR LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN.

Primera.- Implantación de enseñanzas.

En el curso académico 2007/08, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se implantarán las siguientes enseñanzas en los cursos y niveles que se especifican:

- a) 1º y 2º cursos de educación primaria.
- b) 1º y 3º cursos de educación secundaria obligatoria.
- c) 1º, 2º, 3º y 4º cursos de las enseñanzas profesionales de música y de danza.
- d) Nivel básico y nivel intermedio de las enseñanzas de idiomas.

II.- INSTRUCCIONES DE APLICACIÓN EN LOS CENTROS DOCENTES QUE IMPARTEN EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA, PROGRAMAS DE GARANTÍA SOCIAL O BACHILLERATO.

Segunda.- Áreas de influencia.

1.- Con anterioridad a la apertura del plazo de presentación de solicitudes de admisión del alumnado y con la antelación suficiente para el cumplimiento de lo contemplado en el apartado 2 de esta instrucción, los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación darán publicidad en los tablones de anuncios de sus respectivas Delegaciones y en las páginas Web de las mismas de las áreas de influencia vigentes de los centros docentes que imparten segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, programas de garantía social o bachillerato, así como sus áreas limítrofes, y las comunicarán a cada uno de los centros docentes públicos y privados concertados de su ámbito territorial. .

2.- Los Delegados y Delegadas Provinciales velarán por que cada uno de los centros docentes públicos y privados concertados publiquen en su tablón de anuncios, antes del 1 de marzo, el ámbito territorial que comprenden dichas áreas.

Tercera.- Determinación. de puestos escolares vacantes en centros docentes públicos

1.- La Dirección General de Planificación y Centros comunicará a las Delegaciones Provinciales, antes del comienzo del proceso de admisión del alumnado, las enseñanzas autorizadas y el número de unidades de éstas a ofertar en cada centro docente público en dicho proceso. De acuerdo con este número de unidades, los Delegados y Delegadas Provinciales determinarán el de puestos escolares vacantes para lo que se tendrá en cuenta lo siguiente:

1.1.- Siempre que lo permita la oferta de puestos escolares, en la escolarización se establecerán las siguientes relaciones de alumnos y alumnas por unidad:

a) Segundo ciclo de educación infantil: 25.

b) Educación primaria: 25.

c) Educación secundaria obligatoria: 30.

d) Programas de garantía social: 20.

e) Bachillerato: 35.

f) Programas de diversificación curricular: 15.

g) En las unidades específicas de Educación Especial, tanto en centros docentes ordinarios como específicos, el número de alumnos y alumnas por aula será el siguiente:

- Psíquicos: 6-8.

- Sensoriales: 6-8.

- Físicos/Motóricos: 8-10.

- Autistas o Psicóticos: 3-5.

- Plurideficientes: 4-6.

- Unidades que escolarizan alumnado de diferentes discapacidades: 5.

Las unidades que escolaricen alumnado con necesidades educativas especiales por razón de discapacidad física, psíquica o sensorial en régimen de integración, escolarizarán un máximo de 3 alumnos o alumnas de estas características por unidad.

1.2.- De acuerdo con lo establecido en la normativa vigente en materia de escolarización, las Delegaciones Provinciales podrán reservar hasta tres puestos escolares vacantes por unidad para atender al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo o de compensación educativa.

1.3.- Las Delegaciones Provinciales, al determinar los puestos escolares vacantes en las enseñanzas de bachillerato, considerarán la continuidad del alumnado del propio centro que, en todo caso, tiene prioridad para acceder a las enseñanzas que se imparten en el mismo.

1.4.- De acuerdo con el número de unidades autorizado por el órgano competente de la Administración educativa, los Delegados y Delegadas Provinciales podrán modificar la relación de alumnos y alumnas por unidad en consideración a las siguientes circunstancias:

- a) Para garantizar el derecho a la educación.
- b) Por urgentes y necesarias razones de escolarización.
- c) Para evitar el transporte escolar entre distintas localidades.
- d) Para evitar el desdoble de unidades cuando existan circunstancias que así lo aconsejen
- e) Para evitar la habilitación de unidades.

En cualquier caso, si dicha modificación significara un incremento en la relación de alumnos y alumnas por unidad, establecida en el punto 1.1 anterior, éste deberá distribuirse equitativamente entre todos los centros docentes públicos y privados concertados de la localidad, distrito o sector de población.

1.5.- En aquellas localidades, distritos o sectores de población en los que en el curso 2006/07 haya estado escolarizado todo el alumnado del segundo ciclo de educación infantil que lo hubiera solicitado y que para el curso 2007/08 esté plenamente garantizada la escolarización de este alumnado, los Delegados y Delegadas Provinciales podrán autorizar la reducción de la ratio establecida con carácter general para el alumnado de tres años hasta alcanzar los 20 alumnos y alumnas por aula, de acuerdo con los criterios que determine la Dirección General de Planificación y Centros.

1.6.- Cuando por razones de escolarización sea imprescindible atender en una misma aula alumnado de diferentes cursos del segundo ciclo de educación infantil, de educación primaria o de educación secundaria obligatoria en colegios, y sin perjuicio de lo establecido en el punto 1.4 anterior, el número máximo de alumnos y alumnas por unidad será 15. En el supuesto de alumnado de ciclos distintos en una misma aula, dicho número se reducirá a 12.

1.7.- Los centros docentes que impartan la educación secundaria obligatoria que tengan aprobado un plan de compensación educativa y dispongan de profesorado para ello, podrán reducir el número máximo de alumnos y alumnas por aula a 25 en aquellos grupos a los que sea de aplicación el citado plan de compensación educativa y siempre que así esté recogido en el mismo.

2.- Los Delegados y Delegadas Provinciales, una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes el día 31, de marzo, podrán modificar en determinados centros docentes el número de unidades comunicado por la Dirección General de Planificación y Centros para adecuarlo a la demanda registrada en los mismos. En este supuesto deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios:

2.1.- Con carácter general, antes de modificar el número de unidades autorizadas en un centro docente deberá tenerse en cuenta la tipología del mismo definida en la Red de Centros, con objeto de no distorsionar la planificación global de la zona. Asimismo, se estudiará el efecto que estas modificaciones puedan tener en la ocupación de la plantilla orgánica existente en cada centro docente, evitando, en lo posible, desplazamientos del profesorado por insuficiencia horaria.

2.2.- Antes de proceder al aumento del número de unidades autorizadas a un centro docente en un determinado curso de cualquier etapa educativa por incorporación de nuevo alumnado, deberá comprobarse que no existen vacantes en otros centros docentes del área de influencia del mismo a efectos de escolarización.

2.3.- Asimismo, antes de proceder al aumento del número de unidades autorizadas a un centro docente en un determinado curso de segundo ciclo de educación infantil, de educación primaria o de educación secundaria obligatoria en colegios, deberán realizarse, si es el caso, los agrupamientos a los que se refiere el punto 1.6 de esta Instrucción.

2.4.- En el caso de los colegios que imparten los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria y que presentan una baja tasa de escolarización en los mismos, para garantizar la adecuada atención educativa del alumnado de dichos cursos, se podrá proponer su escolarización en otro centro contando para ello, en su caso, con el transporte escolar o con plaza en una Residencia Escolar o Escuela Hogar.

2.5.- Por lo que se refiere a la educación especial, antes de proceder al aumento del número de unidades autorizadas en un centro docente, deberán realizarse las actuaciones necesarias para ajustar los recursos disponibles en la localidad a la demanda existente, de acuerdo con lo establecido en el punto 1.2 de esta Instrucción.

2.6.- En la planificación de la educación secundaria obligatoria en Institutos de Educación Secundaria o en Secciones de Educación Secundaria Obligatoria deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) Desde el punto de vista de la planificación del primer curso, es aconsejable aplicar una tasa de promoción del alumnado de sexto curso de educación primaria de los centros docentes que tienen adscritos. Esta tasa deberá estimarse según los resultados académicos del alumnado de este curso.
- b) Cada Instituto de Educación Secundaria debe ofertar en el primer curso y, en su caso, en el tercero los grupos que le autorice la Administración educativa, que deberán ser suficientes para escolarizar al alumnado de los centros docentes que tenga adscritos.
- c) Deberá considerarse, asimismo, el efecto de la repetición de curso que pudiera producirse en cada uno de los cursos de la etapa. Igualmente, deberá tenerse en cuenta que algunos alumnos y alumnas accederán a programas de diversificación curricular o a programas de garantía social.

2.7.- En relación con las enseñanzas de bachillerato y los programas de garantía social se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) En ningún caso los centros docentes podrán escolarizar alumnado en enseñanzas, modalidades o programas que no tengan autorizados o hayan sido suprimidos o extinguidos.
- b) Cualquier modificación que se realice en un centro docente en el número de unidades autorizadas en los primeros cursos de bachillerato o programas de garantía social deberá guardar relación con el número de unidades de cuarto curso de educación secundaria obligatoria existentes en la correspondiente área de influencia del centro docente a efectos de

escolarización. Para ello, habrá que considerar, asimismo, la oferta de ciclos formativos de grado medio de formación profesional.

- c) Cuando la demanda prevista para el primer curso de alguna de estas enseñanzas no supere los 10 alumnos o alumnas, será retirada de la oferta del centro docente en el momento en que se detecte esta circunstancia y, en todo caso, antes del inicio del plazo de matrícula. En estos casos, la Delegación Provincial ofertará al alumnado afectado otras alternativas para su escolarización.

3.- Las modificaciones que, en su caso, se hubieran llevado a cabo según lo previsto en el apartado anterior, deberán ser comunicadas a la Dirección General de Planificación y Centros, de acuerdo con el siguiente calendario:

a) Enseñanzas que se imparten en escuelas o colegios: 10 de mayo de 2007.

b) Enseñanzas que se imparten en centros docentes públicos de educación secundaria: 1 de junio de 2007.

Estas propuestas de modificación no serán definitivas hasta su autorización por la Dirección General de Planificación y Centros.

4.- Los Delegados y Delegadas Provinciales velarán para que los Directores y Directoras de los centros docentes estén informados de las modificaciones que, a lo largo del proceso de escolarización, pudieran producirse en la autorización de enseñanzas y de unidades, de acuerdo con lo que determine la Dirección General de Planificación y Centros o la Delegación Provincial correspondiente, según sea el caso.

Cuarta.- Determinación de la plantilla de funcionamiento de profesorado en centros docentes públicos.

1. - Antes del 30 de abril de 2007, la Dirección General de Planificación y Centros realizará una estimación de la plantilla máxima de funcionamiento necesaria para atender la oferta autorizada de enseñanzas.

2.- Antes del 31 de mayo de 2007, las Delegaciones Provinciales informarán a los Directores y Directoras de los centros docentes de los criterios a aplicar para la determinación de la plantilla de funcionamiento de los mismos a partir de las unidades o puestos escolares de las enseñanzas autorizadas, según lo que establezca la Dirección General de Planificación y Centros, con objeto de que la organización académica de los centros docentes se realice teniendo en cuenta la plantilla de profesorado prevista: Asimismo, informarán del efecto que pudieran tener en la misma las modificaciones en el número de unidades o grupos autorizados que, en su caso, se produzcan como consecuencia del proceso de escolarización.

Quinta.- Determinación de puestos escolares vacantes en centros docentes privados concertados.

1.- La determinación de puestos escolares vacantes en los centros docentes privados concertados habrá de atenerse a lo establecido en su régimen de autorización y al número de unidades concertadas con que cuenten.

2.- En los centros docentes que cuenten con unidades concertadas de apoyo a la integración, las Delegaciones Provinciales podrán reservar hasta tres puestos escolares vacantes por unidad para la atención del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente en materia de escolarización.

3.- Asimismo, las Delegaciones Provinciales podrán reservar hasta tres puestos escolares vacantes por unidad para la atención del alumnado con necesidad de compensación educativa, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente en materia de escolarización.

4.- Las Delegaciones Provinciales garantizarán que en los centros docentes privados concertados en los que el último curso del segundo ciclo de la educación infantil no esté sostenido con fondos públicos en el actual año académico 2006/07 se publiquen como vacantes todos los puestos escolares correspondientes al primer curso de la educación primaria.

Sexta.- Número de unidades. en centros docentes privados concertados.

1.- Sin perjuicio de la resolución de la convocatoria de conciertos educativos para el curso académico 2007/08, la Dirección General de Planificación y Centros comunicará a las Delegaciones Provinciales, antes del comienzo del proceso de admisión del alumnado, el número de unidades por curso a ofertar en dicho proceso en el segundo ciclo de educación infantil, en educación primaria, en educación especial, en educación secundaria obligatoria, en programas de garantía social y en bachillerato. Sobre este número de unidades se establecerá el de puestos escolares vacantes, aplicando las mismas relaciones de alumnos y alumnas por unidad recogidas para cada enseñanza en el punto 1.1 de la instrucción tercera, sin perjuicio de los puestos escolares que figuren en la autorización administrativa con que cuente el centro docente.

2.- De acuerdo con el número de unidades concertadas, los Delegados y Delegadas Provinciales podrán modificar la relación de alumnos y alumnas por unidad en consideración a las siguientes circunstancias:

- a) Para garantizar el derecho a la educación.
- b) Por urgentes y necesarias razones de escolarización.
- c) Para evitar el desdoble de unidades cuando existan circunstancias que así lo aconsejen.

En cualquier caso, si dicha modificación significara un incremento en la relación de alumnos y alumnas por unidad establecida en el punto 1.1 de la instrucción tercera, éste deberá distribuirse equitativamente entre todos los centros docentes públicos y privados concertados de la localidad, distrito municipal o sector de población.

3.- Las Delegaciones Provinciales comunicarán a la Dirección General de Planificación y Centros, una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes, en qué centros docentes el alumnado estimado para las unidades de bachillerato o de programas de garantía social es inferior a 10. En los centros docentes en los que se dé esta circunstancia, no se procederá a la matrícula del alumnado en estas enseñanzas sin la previa y expresa autorización de la Dirección General de Planificación y Centros que, en su caso, podrá plantear otras alternativas para la adecuada escolarización de los afectados.

4.- En todo caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, los centros docentes privados concertados deberán tener una relación media de alumnos y alumnas por unidad escolar no inferior a la determinada por las Delegaciones Provinciales teniendo en cuenta la existente para los centros docentes públicos de la comarca, municipio o, en su caso, distrito en el que esté situado el centro.

Séptima.- Certificaciones del alumnado matriculado.

1. - Una vez, finalizado, el periodo de matrícula del alumnado y en el plazo de dos días, los Directores y Directoras de los centros docentes de educación infantil, de educación primaria, de educación especial y de educación secundaria, tanto públicos como privados concertados, certificarán el número total de alumnos y alumnas matriculados en ellos para el curso 2007/08, de acuerdo con el modelo que elaborará la Dirección General de Planificación y Centros, para lo que se utilizará el sistema Séneca de gestión de centros docentes. Excepcionalmente, cuando exista alguna dificultad para la utilización de este sistema, los centros docentes deberán solicitar a la correspondiente Delegación Provincial la autorización para utilizar otro procedimiento para la certificación del alumnado matriculado.

2.- En el caso de los centros docentes públicos, los datos contenidos en dichas certificaciones serán remitidos a la Dirección General de Planificación y Centros de acuerdo con el siguiente calendario:

a) Segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial y educación secundaria obligatoria en colegios: 13 de junio de 2007.

b) Educación secundaria obligatoria, programas de garantía social y bachillerato: 16 de julio de 2007

3.- La determinación definitiva del número de unidades autorizadas a cada centro docente público se realizará en las reuniones que dicha Dirección General mantendrá con cada una de las Delegaciones Provinciales, de acuerdo con el siguiente calendario:

a) Segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial y educación

secundaria obligatoria en colegios: entre los días 14 y 21 de junio de 2007.

- b) Educación secundaria obligatoria, programas de garantía social y bachillerato: entre los días 16 y 20 de julio de 2007.

4.- Como consecuencia de la determinación definitiva de unidades autorizadas en los centros docentes públicos, la Dirección General de Planificación y Centros procederá a la correspondiente modificación de la plantilla de funcionamiento de cada centro.

5.- Los datos del alumnado matriculado en el segundo ciclo de educación infantil, en educación primaria, en educación especial, en educación secundaria obligatoria, en programas de garantía social y en bachillerato en centros docentes públicos se remitirán a la Dirección General de Planificación y Centros una vez realizados los procesos de escolarización en el mes de septiembre de 2007, con anterioridad al día 26 de dicho mes.

6.- En el caso de los centros docentes privados concertados, los datos a que se refiere el apartado 1 anterior se remitirán a la Dirección General de Planificación y Centros con anterioridad al día 26 de septiembre de 2007. A la vista de estos datos y cuando proceda, dicha Dirección General propondrá la modificación del concierto educativo con la reducción de las unidades que corresponda.

7.- No obstante lo anterior, antes del 10 de noviembre de 2007 las Delegaciones Provinciales remitirán a la Dirección General de Planificación y Centros los datos definitivos del alumnado matriculado en el segundo ciclo de educación infantil, en educación primaria, en educación especial, en educación secundaria y en ciclos formativos de grado superior de formación profesional.

Octava.- Enseñanzas de Religión.

1.- Los padres, madres o tutores legales del alumnado o, en su caso, éste, de acuerdo con el principio de libertad religiosa, comunicarán por escrito al Director o Directora del centro docente, al formalizar la primera matrícula del alumno o alumna en el mismo, la opción que del área o materia de religión, en su caso, desea realizar, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse al inicio de cada curso escolar. A tales efectos, los Directores y Directoras de los centros docentes públicos y de los privados concertados les recabarán expresamente esta decisión con anterioridad al comienzo de cada curso académico de acuerdo con el procedimiento que determine la Dirección General de Planificación y Centros.

2.- La Dirección General de Planificación y Centros, a la vista del número de alumnos y alumnas que previsiblemente vayan a cursar el área o materia de Religión y de la información facilitada por cada Delegación Provincial, autorizará las horas que correspondan a cada centro.

Novena.- Escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales en centros docentes públicos.

1.- La escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de

discapacidad o trastornos graves de conducta se resolverá, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente que le sea de aplicación, en función de los puestos escolares vacantes, de las características de cada alumno o alumna, de la especialización de los centros docentes y del tipo de recursos con que cuenten.

2.- Al alumnado al que se refiere esta instrucción que accede por primera vez al sistema educativo, bien en el segundo ciclo de educación infantil bien en educación primaria, se le realizará, con anterioridad a su matrícula en el centro docente, un dictamen de escolarización por el Equipo de Orientación Educativa. Este dictamen se ajustará al modelo que como anexo se incluye en la Orden de 19 de septiembre de 2002, por la que se regula la realización de la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización. .

3.- De acuerdo con lo recogido en el artículo 15 del Decreto 147/2002, de 14 de mayo, por el que se establece la ordenación de la atención educativa a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a sus capacidades personales, las modalidades de escolarización para este alumnado serán las siguientes:

- a) En un grupo ordinario a tiempo completo.
- b) En un grupo ordinario con apoyos en períodos variables.
- c) En un aula de educación especial, en un centro docente ordinario o en uno específico.

4.- El Equipo de Orientación Educativa, tras la evaluación psicopedagógica del alumno o alumna, informará a su padre, madre o tutor legal sobre el contenido del dictamen de escolarización y remitirá el mismo a la correspondiente Comisión de Escolarización de localidad, distrito municipal o sector de población. Cuando los recursos existentes en los centros docentes del ámbito de actuación de la citada Comisión no fueran adecuados para la escolarización del alumno o alumna, el expediente se remitirá a la Comisión Provincial de Escolarización, que deberá resolver en un plazo que permita la adecuada escolarización del alumno o alumna.

5.- El alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad o trastornos graves de conducta podrá escolarizarse en los centros docentes de educación primaria hasta los catorce años de edad.

6.- En la escolarización inicial en educación secundaria obligatoria del alumnado que promoció desde la educación primaria, el Equipo de Orientación Educativa procederá a la revisión del dictamen sobre la modalidad de escolarización adoptada y elaborará un dictamen actualizado teniendo en cuenta el resultado de la evaluación continua, la revisión conjunta de cada caso por dicho Equipo y el informe del profesorado que le ha atendido en el último curso.

7.- El alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad o trastornos graves de conducta se escolarizará en centros docentes de educación secundaria bajo alguna de las modalidades que se recogen en las letras a), b) o c) del apartado 3 anterior, sin perjuicio de que, de acuerdo con la correspondiente revisión del dictamen de escolarización, pueda canalizarse, en función

de la gravedad y tipología de la discapacidad o trastorno, hacia centros docentes específicos de educación especial o hacia centros docentes de educación secundaria que oferten una atención sectorizada en esta modalidad educativa. Para la escolarización de este alumnado en la modalidad recogida en la letra e), la correspondiente Delegación Provincial podrá llevar a cabo una adaptación del horario de permanencia del mismo cuando esté escolarizado en un centro docente ordinario.

8.- El límite de edad para poder permanecer escolarizado el alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad o trastornos graves de conducta en los centros docentes específicos de educación especial y en los centros docentes de educación secundaria, cursando la enseñanza básica, será de veintiún años, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

Décima.- Criterios para la organización de la respuesta educativa al alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad o trastornos graves de conducta.

1.- Las Delegaciones Provinciales podrán organizar la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad auditiva o motriz, con carácter preferente, en determinados centros docentes, cuando la respuesta educativa requiera equipamiento singular o la intervención de profesionales de difícil generalización. Asimismo, para garantizar una oferta educativa sectorizada de escolarización del alumnado con trastorno del espectro autista o con discapacidad motriz, podrán especializar determinadas aulas específicas de educación especial en centros docentes de educación primaria o de educación secundaria.

2.- Una vez concluido el procedimiento de admisión del alumnado, las Delegaciones Provinciales llevarán a cabo la organización de la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales de nuevo ingreso que no ha obtenido un puesto escolar en los centros docentes solicitados por carecer éstos de los recursos adecuados o por cualquier otra causa.

Undécima.- Alumnado que se escolariza en otro centro docente.

Para que un alumno o alumna pueda matricularse en un centro docente distinto de aquél en el que venía cursando sus estudios, deberá aportar, en todo caso, la documentación establecida en la normativa vigente en materia de escolarización.

Duodécima.- Alumnado no admitido en el centro docente solicitado.

1.- Para garantizar la escolarización del alumnado de segundo ciclo de educación infantil, de educación primaria, de educación secundaria obligatoria a de bachillerato que no haya obtenido un puesto escolar en el centro docente solicitado, la correspondiente Comisión de Escolarización pondrá de manifiesto al alumnado y, en su caso, a sus padres, madres o tutores legales, por medio del tablón de anuncios del centro docente solicitado en primer lugar y antes del 14 de mayo de 2007, la relación de centros docentes con puestos escolares vacantes para que opten por alguno de ellos para su adjudicación y posterior matrícula en los plazos establecidos.

2.. Cuando el alumno o alumna, o su padre, madre o tutor legal no opte por alguno de los centros docentes a los que se refiere el apartado 1 anterior de esta instrucción, la Comisión de Escolarización le adjudicará un puesto escolar en el centro docente más cercano al domicilio en el que existan vacantes.

III.- INSTRUCCIONES DE APLICACIÓN EN LOS CENTROS QUE IMPARTEN ENSEÑANZAS PARA PERSONAS ADULTAS.

Decimotercera.- Determinación de enseñanzas y profesorado en los Centros y Secciones de Educación Permanente.

1.- El día 15 de mayo de 2007, la Dirección General de Planificación y Centros comunicará a las Delegaciones Provinciales la plantilla de profesorado autorizada en cada Centro o Sección de Educación Permanente. Previamente, la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente habrá comunicado a las Delegaciones Provinciales los grupos de Planes Educativos autorizados por la Administración educativa. De acuerdo con ello, los Directores y Directoras de los centros realizarán la oferta formativa que mejor se adapte a los intereses y necesidades de la población de su entorno, respetando los siguientes criterios:

1.1.- Es prioritaria la atención del alumnado que desee cursar las enseñanzas de Formación Inicial de Base y Formación de Base, así como los Planes Educativos autorizados en el centro por la Administración educativa.

1.2.- Una vez garantizada la atención del alumnado al que se refiere el punto anterior, los centros podrán ofertar otros Planes Educativos, de acuerdo con la normativa vigente.

1.3.- En ningún caso podrá realizarse una oferta formativa que suponga un aumento de la plantilla de profesorado autorizada al centro.

2.- En la previsión de puestos escolares vacantes en las enseñanzas de Formación Inicial de Base y Formación de Base, que se publicarán en los tablones de anuncios de los centros, los Directores y Directoras de los mismos tendrán en cuenta las siguientes relaciones de alumnos y alumnas por unidad:

a) Formación Inicial de Base: 15.

b) Formación de Base: 25.

3.- Las Delegaciones Provinciales informarán a los Directores y Directoras de los Centros de Educación Permanente de lo recogido en esta instrucción, velarán por su cumplimiento y realizarán el seguimiento correspondiente a lo largo del curso escolar.

Decimocuarta.- Determinación de puestos escolares vacantes y profesorado en los Institutos, en la modalidad de enseñanza presencial.

1.- En los Institutos de Educación Secundaria autorizados a impartir enseñanzas para personas adultas y en los Institutos Provinciales de Formación de Adultos, en lo que se refiere a enseñanza presencial, se procederá de acuerdo con lo recogido en las Instrucciones tercera y cuarta en relación con la determinación de los puestos escolares vacantes y de la plantilla de funcionamiento de profesorado, respectivamente.

2.- En los Institutos Provinciales de Formación de Adultos la comunicación de las enseñanzas autorizadas y del número de unidades de éstas a ofertar que realice la Dirección General de Planificación y Centros incluirá los Planes Educativos que correspondan de acuerdo con lo que dispone la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente.

3.- En el caso de las enseñanzas para personas adultas en los Institutos de Educación Secundaria, la plantilla de funcionamiento para atender estas enseñanzas estará incluida en la plantilla de profesorado total del centro docente.

Decimoquinta.- Certificaciones de alumnado inscrito o matriculado en la modalidad presencial.

1.- Una vez finalizado el periodo de matrícula del alumnado y en el plazo de dos días, los Directores y Directoras de los centros docentes que impartan enseñanzas para personas adultas, certificarán el número total de alumnos y alumnas inscritos o matriculados en ellos para el curso 2007/08, de acuerdo con el modelo que elaborará la Dirección General de Planificación y Centros, para lo que se utilizará el sistema Séneca de gestión de centros docentes. Excepcionalmente, cuando exista alguna dificultad para la utilización de este sistema, los centros docentes deberán solicitar a la correspondiente Delegación Provincial la autorización para utilizar otro procedimiento para la certificación del alumnado inscrito o matriculado.

2.- Los datos contenidos en dichas certificaciones serán remitidos a la Dirección General de Planificación y Centros de acuerdo con el siguiente calendario:

a) Educación secundaria para personas adultas: 16 de julio de 2007.

b) Educación para personas adultas: antes del día 20 de septiembre de 2007.

3.- La determinación definitiva de los grupos autorizados de educación secundaria para adultos a cada centro docente se realizará en las reuniones que la Dirección General de Planificación y Centros mantendrá con cada una de las Delegaciones Provinciales entre los días 16 y 20 de julio de 2007.

4.- Como consecuencia de la determinación definitiva de grupos autorizados a la que se refiere el apartado anterior, la citada Dirección General procederá a la correspondiente modificación de la plantilla de funcionamiento de estos centros docentes.

Decimosexta.- Excepcionalidad en el proceso de matrícula.

En el caso de que hubiera puestos escolares vacantes podrán matricularse en las enseñanzas para adultos fuera de los plazos establecidos en la normativa vigente:

a) Las personas internadas en Instituciones Penitenciarias.

b) El alumnado que acredite haber formalizado un contrato de trabajo para la formación, en los términos recogidos en el Real Decreto 488/1998, de 27 de marzo, por el que se desarrolla el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en materia de contratos formativos.

Decimoséptima.- Matrícula del alumnado y determinación de puestos escolares vacantes en la modalidad de enseñanza semipresencial o a distancia.

1.- La organización del procedimiento de admisión y matriculación del alumnado en la modalidad semipresencial o a distancia se realizará de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente que le sea de aplicación.

2.- La Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente comunicará a las Delegaciones Provinciales, antes del 1 de marzo de 2007, el número de puestos escolares a ofertar en cada centro docente en la modalidad de enseñanza semipresencial o a distancia.

3.- Una vez resuelto el procedimiento de admisión del alumnado y en el plazo de dos días, los Directores y Directoras de los centros certificarán el número total de alumnos y alumnas admitidos, de acuerdo con el modelo que elaborará la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente, para lo que se utilizará el sistema Séneca de gestión de centros docentes. Excepcionalmente, cuando exista alguna dificultad para la utilización de este sistema, los centros docentes deberán solicitar a la correspondiente Delegación Provincial la autorización para utilizar otro procedimiento para la certificación del alumnado matriculado.

4.- Con base en las certificaciones a las que se refiere el apartado 3 anterior, la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente realizará, si procede, la reducción del número de puestos escolares autorizados y la Dirección General de Planificación y Centros determinará la plantilla de funcionamiento definitiva de estos centros, lo cual será comunicado a las Delegaciones Provinciales el día 30 de julio de 2007.

IV.- INSTRUCCIONES DE APLICACIÓN EN LOS CENTROS DOCENTES QUE IMPARTEN ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN ESPECIAL.

IV.1.- Enseñanzas de música.

Decimooctava.- Determinación de puestos escolares vacantes en los Conservatorios Elementales y Profesionales de Música.

La Dirección General de Planificación y Centros comunicará a las Delegaciones Provinciales, antes del comienzo del proceso de admisión del alumnado, el número de puestos escolares a ofertar en los Conservatorios Elementales y Profesionales de Música en dicho proceso.

Decimonovena.- Acceso a las enseñanzas de música.

1.- Enseñanzas elementales: La prueba de aptitud para estas enseñanzas se realizará de acuerdo con lo establecido en la Orden de 14 de septiembre de 2005, por la que se regulan la prueba de aptitud al grado elemental y la organización de las pruebas de acceso al grado medio de las enseñanzas de Música, y se celebrará entre el 15 de mayo y el 5 de junio de 2007. En cualquier caso, la prueba de aptitud se llevará a cabo sin tener en cuenta el instrumento que el alumno o alumna desee estudiar. La elección de la especialidad instrumental, dentro de cada grupo de edad, se efectuará una vez superada la prueba, en función de la mejor calificación en la misma y de acuerdo con el número de puestos escolares ofertados por el conservatorio. Se confeccionará, por tanto, un único listado de aspirantes aptos, ordenados según edad y puntuación obtenida. El aspirante que no se presente al acto de elección de especialidad instrumental decaerá en su derecho, debiendo reservar el centro docente una de las plazas no elegidas.

2.- Enseñanzas profesionales: Las pruebas específicas de acceso a estas enseñanzas se ajustarán a lo establecido en la citada Orden de 14 de septiembre de 2005. Estas pruebas se celebrarán entre el 15 de mayo y el 5 de junio de 2007.

En cuanto a las pruebas de acceso a otros cursos distintos del primero, no podrá tomar parte en las mismas aquel alumnado ya matriculado en estas enseñanzas, sin perjuicio de lo establecido en la Instrucción vigésima b). En ningún caso se podrá acceder al segundo curso del tercer ciclo, salvo en el supuesto del alumnado que no haya finalizado los estudios del grado medio de las enseñanzas de música reguladas en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, sobre Reglamentación General de los Conservatorios de Música, y opte por incorporarse a la nueva ordenación de estas enseñanzas.

3.- Grado superior: Las pruebas de acceso a este grado así como la admisión del alumnado se llevarán a cabo de conformidad con lo establecido en la Orden de 5 de abril de 2006, por la que se establece el Distrito Único en los Conservatorios Superiores de Música de Andalucía, se regula el procedimiento de admisión del alumnado y se modifican las Órdenes de 13 de mayo de 2004 y 14 de mayo de 2004, por las que se establecen los procedimientos de admisión del alumnado y se regulan las convocatorias y organización de las pruebas de acceso a las enseñanzas de Arte Dramático y al Grado Superior de Danza, respectivamente.

Vigésima.- Aspectos relacionados con la matriculación del alumnado en las enseñanzas de música

En relación con el alumnado que cursa las enseñanzas de música se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Una vez comenzado el curso escolar y durante el primer trimestre, el Director o Directora del

Conservatorio podrá autorizar, con carácter excepcional, siempre que existan puestos escolares vacantes, la matrícula en dos cursos correlativos de la misma especialidad tanto en las enseñanzas elementales, como en las profesionales, a aquel alumnado que, previa orientación del profesorado, así lo solicite, siempre que el informe de cada uno de los profesores o profesoras que le imparte docencia sea favorable. En el plazo de siete días desde la autorización, el Director o Directora del Conservatorio lo comunicará a la Dirección General de Planificación y Centros a través de la Delegación Provincial correspondiente. Transcurridos quince días desde dicha comunicación el alumno o alumna formalizará la matrícula. El alumno o alumna al que se aplique esta medida asistirá sólo a las clases correspondientes al curso superior.

b) Excepcionalmente, la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa podrá autorizar la posibilidad de cursar, en el mismo centro docente, una segunda especialidad instrumental en las enseñanzas profesionales, siempre que el alumno o alumna haya superado el primer curso de dichas enseñanzas, así como la prueba de acceso correspondiente a la segunda especialidad. A tales efectos, se considerará primera especialidad aquella que el alumno o alumna ya venía cursando. Dicha autorización sólo se producirá en determinadas especialidades y cuando a criterio de la citada Dirección General se cumplan los objetivos previstos para estas enseñanzas. La petición de los interesados requerirá informe del Director o Directora del Conservatorio que será supervisado por el Servicio de Inspección de Educación. Una vez concedida la autorización, ésta tendrá validez para los cursos sucesivos.

Las solicitudes serán presentadas por los interesados antes del 15 de octubre de 2007 y serán informadas y remitidas por los Directores y Directoras a las Delegaciones Provinciales antes del día 20 de octubre del mismo año. Los Servicios Provinciales de Inspección de Educación supervisarán dichos informes antes del 1 de noviembre de 2007. El expediente completo será enviado a la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa cuyo titular resolverá en el plazo de quince días desde la recepción del mismo, previo informe de la Dirección General de Planificación y Centros. La resolución favorable habilitará expresamente un plazo extraordinario de matriculación.

c) Asimismo, la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa podrá autorizar la posibilidad de cursar en el mismo centro docente una segunda especialidad en el grado superior, siempre que el alumno o alumna haya superado el primer curso de dicho grado, así como la prueba de acceso correspondiente a la segunda especialidad solicitada, según lo dispuesto en el Real Decreto 617/1995, de 21 de abril, sobre aspectos básicos del currículo del grado superior de las enseñanzas de música y pruebas de acceso a estos estudios. Por lo que se refiere al procedimiento de solicitud y autorización se estará a lo recogido para las enseñanzas profesionales en la letra b) anterior.

d) En ningún caso será posible realizar matrícula libre en las enseñanzas de música, ni cursar una segunda especialidad en las enseñanzas elementales.

e) Los criterios para la matrícula del alumnado en las enseñanzas elementales y en el tercer ciclo de grado medio, con asignaturas no superadas son los siguientes:

. Los alumnos o alumnas que tengan dos o más asignaturas pendientes de evaluación positiva, no podrán matricularse en el curso siguiente y deberán repetir el curso en su totalidad.

. Los alumnos o alumnas que hayan promocionado al curso siguiente con una asignatura pendiente y no la superen al término del mismo, deberán cursar de nuevo, junto con la no superada, todas las asignaturas del curso en el que están matriculados.

. Los alumnos o alumnas que al finalizar el curso 2006/07 sólo les falte superar una asignatura del último curso del grado elemental o del grado medio deberán cursar únicamente ésta, no considerándose como repetición de curso, sin perjuicio de lo establecido en la Instrucción vigésimoprimer a 2 en cuanto a límite de permanencia en las respectivas enseñanzas.

f) Para la matrícula del alumnado en las enseñanzas profesionales con asignaturas no superadas se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de música reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

g) Las condiciones para la matrícula del alumnado en el grado superior serán las recogidas en la citada Orden de 5 de abril de 2006.

Vigésimoprimer a.- Otros aspectos relacionados con las enseñanzas de música.

1.- El límite de permanencia en las enseñanzas elementales será de cinco años académicos y en las profesionales de ocho, sin que el alumnado pueda permanecer más de dos *años* en el mismo curso, ni más de tres en el tercer ciclo del grado medio.

No obstante lo anterior, cuando concurren circunstancias graves que impidan el normal desarrollo de los estudios, se podrá ampliar en un año la permanencia en cualquiera de los cursos, o en el tercer ciclo de grado medio, sin que en ningún caso la permanencia del alumnado en las enseñanzas elementales y profesionales pueda superar los seis y nueve años respectivamente. Para ello, la persona interesada deberá solicitarlo, acompañando la justificación documentada de las circunstancias alegadas, antes del 9 de julio de 2007, a la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, a través de la Delegación Provincial correspondiente, que remitirá dicha solicitud a la citada Dirección General, antes del 31 de julio de 2007, acompañada del informe del Director o Directora del Conservatorio que será supervisado por el Servicio de Inspección de Educación. La resolución que se dicte se comunicará al centro docente, a través de la Delegación Provincial correspondiente antes del 11 de septiembre de 2007 y habilitará expresamente un plazo extraordinario de matrícula. En el caso de resolución favorable, sólo podrá concederse por una vez tanto en las enseñanzas elementales como en las profesionales

2.- Una vez concluido el proceso de matrícula y siempre que exista disponibilidad horaria del profesorado, aquellos alumnos y alumnas que, habiendo cursado y superado el primer curso del grado elemental de música, así lo manifiesten, podrán solicitar el cambio de especialidad instrumental al Director o Directora del Conservatorio. Las solicitudes se presentarán antes del 11 de septiembre de 2007. En caso de que dicho cambio sea autorizado, los alumnos y alumnas afectados cursarán el segundo curso de las enseñanzas elementales así como la asignatura de instrumento de primero. A los efectos de los límites de permanencia, se computarán los años cursados en la especialidad anterior.

3.- Las pruebas específicas de acceso a cursos distintos del primero de las enseñanzas profesionales o al primer curso del tercer ciclo de grado medio se celebrarán una vez finalizado el plazo de matrícula del alumnado en estas enseñanzas, según lo establecido en la normativa vigente.

4.- Por lo que respecta al grado superior se estará a lo dispuesto en la Orden de la entonces Consejería de Educación y Ciencia de 23 de septiembre de 2002, por la que se establece el número de convocatorias y los criterios de evaluación y promoción del alumnado del grado superior de las enseñanzas de Música, y en la Resolución de 15 de octubre de 2004, de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa. .

IV.2.- Enseñanzas de danza.

Vigesimosegunda.- Determinación. de puestos escolares vacantes en los Conservatorios de Danza.

La Dirección General de Planificación y Centros comunicará a las Delegaciones Provinciales, antes del comienzo del proceso de admisión del alumnado, el número de grupos a ofertar en cada Conservatorio en dicho proceso. De acuerdo con el número de éstos los Delegados y Delegadas Provinciales determinarán el de puestos escolares vacantes, teniendo en cuenta las siguientes relaciones de alumnos y alumnas por grupo:

- a) Enseñanzas elementales: 20.
- b) Enseñanzas profesionales y tercer ciclo de grado medio: 15.
- c) Grado superior: 20.

Vigesimotercera.- Acceso a las enseñanzas de danza.

1.- Enseñanzas elementales: La prueba de aptitud para estas enseñanzas se realizará de acuerdo con lo establecido en la Orden de 14 de septiembre de 2005, por la que se regulan la prueba de aptitud al grado elemental y la organización de las pruebas de acceso al grado medio de las enseñanzas de Danza, y se celebrará entre el 15 de mayo y el 5 de junio de 2007.

2.- Enseñanzas profesionales: Las pruebas de acceso a estas enseñanzas se ajustarán a lo dispuesto en la citada Orden de 14 de septiembre de 2005. Estas pruebas se celebrarán entre el 15 de mayo y el 5 de junio de 2007.

Por lo que se refiere a las pruebas de acceso a cursos distintos del primero, no podrá tomar parte en las mismas aquel alumnado ya matriculado en estas enseñanzas. En ningún caso se podrá acceder al segundo curso del tercer ciclo.

3.- Grado superior: Las pruebas de acceso a este grado se ajustarán a lo dispuesto en la Orden de 14 de mayo de 2004, por la que se establece el procedimiento de admisión del alumnado y se regula la convocatoria y organización de las pruebas de acceso al Grado Superior de Danza, y deberán estar concluidas antes del 5 de julio de 2007.

Vigesimocuarta.- Aspectos relacionados con la matrícula del alumnado en las enseñanzas de danza.

En relación con el alumnado que cursa las enseñanzas de danza, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Una vez comenzado el curso escolar y durante el primer trimestre, el Director o Directora del Conservatorio podrá autorizar, con carácter excepcional, siempre que existan puestos escolares vacantes, la matrícula en dos cursos de las enseñanzas elementales o en dos cursos de la misma especialidad en el caso de las enseñanzas profesionales, a aquel alumnado que, previa orientación del profesorado, así lo solicite, siempre que el informe de cada uno de los profesores o profesoras que le imparte docencia sea favorable. En el plazo de siete días desde la autorización, el Director o Directora del Conservatorio lo comunicará a la Dirección General de Planificación y Centros a través de la Delegación Provincial correspondiente.

Transcurridos quince días desde dicha comunicación el alumno o alumna formalizará la matrícula. El alumno o alumna al que se aplique esta medida asistirá sólo a las clases correspondientes al curso superior.

b) En ningún caso será posible realizar matrícula libre en estas enseñanzas.

c) Los criterios para la matrícula del alumnado en las enseñanzas elementales y en el tercer ciclo del grado medio con asignaturas no superadas, son los siguientes:

. Los alumnos o alumnas que tengan dos o más asignaturas pendientes de evaluación positiva, no podrán matricularse en el curso siguiente y deberán repetir el curso en su totalidad.

. Los alumnos o alumnas que hayan promocionado al curso siguiente con una asignatura pendiente y no la superen al término del mismo, deberán cursar de nuevo, junto con la no superada, todas las asignaturas del curso en el que están matriculados.

. Los alumnos o alumnas que al finalizar el curso 2006/07 sólo les falte superar una asignatura del último curso del grado elemental o del grado medio deberán cursar únicamente ésta, no considerándose como repetición de curso, sin perjuicio de lo establecido en la Instrucción vigesimoquinta. I en cuanto a límite de permanencia en las respectivas enseñanzas.

d) Para la matrícula del alumnado en las enseñanzas profesionales con asignaturas no superadas se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 85/2007, de 26 de enero, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de Danza reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

e) Las condiciones para la matrícula del alumnado en el grado superior serán las recogidas en el artículo 14 de la Orden de 14 de mayo de 2004 antes citada, teniendo en cuenta lo establecido en la de 13 de noviembre de 2003, por la que se establece el número de convocatorias y los criterios de evaluación y promoción del alumnado del grado superior de las enseñanzas de danza, así como en la Resolución de 15 de octubre de 2004, de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa.

Vigésimoquinta.- Otros aspectos relacionados con las enseñanzas de danza.

1.- El límite de permanencia en las enseñanzas elementales será de cinco años académicos y en las profesionales de ocho, sin que el alumnado pueda permanecer más de dos años en el mismo curso, ni más de tres en el tercer ciclo del grado medio.

No obstante lo anterior, cuando concurren circunstancias graves que impidan el normal desarrollo de los estudios, se podrá ampliar en un año la permanencia en cualquiera de los cursos o en el tercer ciclo de grado medio, sin que en ningún caso la permanencia del alumnado en las enseñanzas elementales y profesionales pueda superar los seis y nueve años respectivamente. Para ello, la persona interesada deberá solicitarlo, acompañando la justificación documentada de las circunstancias alegadas, antes del 9 de julio de 2007, a la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, a través de la Delegación Provincial correspondiente, que remitirá dicha solicitud a la citada Dirección General, antes del 31 de julio de 2007, acompañada del informe del Director o Directora del Conservatorio que será supervisado por el Servicio de Inspección de Educación. La resolución que se dicte se comunicará al centro docente, a través de la Delegación Provincial correspondiente antes del 11 de septiembre de 2007 y habilitará expresamente un plazo extraordinario de matrícula. En el caso de resolución favorable, sólo podrá concederse por una vez tanto en las enseñanzas elementales como en las profesionales.

2.- Las pruebas específicas de acceso a cursos distintos del primero de las enseñanzas profesionales o al primer curso del tercer ciclo del grado medio se celebrarán una vez finalizado el plazo de matrícula del alumnado en estas enseñanzas, según lo establecido en la normativa vigente.

3.- Por lo que respecta al grado superior, se estará a lo dispuesto en la citada Orden de la entonces Consejería de Educación y Ciencia de 13 de noviembre de 2003 y en la Resolución de 15 de octubre de 2004, de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa.

IV.3.- Enseñanzas de arte dramático.

Vigésimosexta.- Determinación de puestos escolares vacantes en las Escuelas Superiores de Arte Dramático.

La Dirección General de Planificación y Centras comunicará a las Delegaciones Provinciales, antes del comienzo del proceso de admisión del alumnado, el número de grupos a ofertar en cada Escuela Superior de Arte Dramático en dicho proceso. De acuerdo con el número de éstas, los Delegados y Delegadas Provinciales determinarán el de puestos escolares vacantes, para lo que se tendrá en cuenta que la relación máxima de alumnos y alumnas por grupo es de 12, sin perjuicio de que en las asignaturas teórico-prácticas sea de 24.

Vigésimoséptima.- Acceso a las enseñanzas de arte dramático.

Las pruebas de acceso se ajustarán a lo previsto en la Orden de 13 de mayo de 2004, por la que se

establece el procedimiento de admisión del alumnado y se regula la convocatoria y organización de las pruebas de acceso a las enseñanzas de Arte Dramático, y deberán estar finalizadas antes del 5 de julio de 2007.

Vigesimoctava.- Convocatorias en las enseñanzas de arte dramático.

El número de convocatorias en las enseñanzas de arte dramático es el mismo que el que se establece para las enseñanzas de danza en la citada Orden de 13 de noviembre de 2003, por la que se establece el número de convocatorias y los criterios de evaluación y promoción del alumnado del grado superior de las enseñanzas de danza.

IV.4.- Enseñanzas de artes plásticas y diseño.

Vigesimonovena.- Determinación de puestos escolares vacantes en las Escuelas de Arte.

1.- La Dirección General de Planificación y Centros comunicará a las Delegaciones Provinciales, antes del comienzo del proceso de admisión del alumnado, el número de grupos a ofertar en cada Escuela de Arte en dicho proceso. De acuerdo con este número, los Delegados y Delegadas Provinciales determinarán el de puestos escolares vacantes, teniendo en cuenta las siguientes relaciones de alumnos y alumnas por grupo:

a) Ciclos formativos de grado medio y de grado superior: 30.

b) Bachillerato, modalidad de Artes: 35.

2.- Las Delegaciones Provinciales comunicarán a la Dirección General de Planificación y Centros, antes del 15 de mayo de 2007, en qué centros, una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes el día 31 de marzo, el número de las mismas para bachillerato o ciclos formativos de grado medio o grado superior de artes plásticas y diseño es inferior a 10. En los centros en que se produzca esta circunstancia, no se procederá a la matrícula del alumnado en estas enseñanzas sin la previa y expresa autorización de la Dirección General de Planificación y Centros.

Trigésima.- Acceso a las enseñanzas de artes plásticas y diseño.

Las pruebas de acceso a los ciclos formativos de artes plásticas y diseño de grados medio y superior se llevarán a cabo de conformidad con lo establecido en la normativa vigente y se realizarán entre el 25 y el 30 de junio de 2007.

IV. 5.- Enseñanzas de idiomas.

Trigesimoprimera.- Acceso a las enseñanzas de idiomas.

1.- Para acceder directamente a las enseñanzas de idiomas será requisito imprescindible tener dieciséis años cumplidos en el año en que se comiencen los estudios. Podrán acceder, asimismo, los mayores de catorce años para seguir las enseñanzas de un idioma distinto del cursado en la educación

secundaria obligatoria.

2.- El alumnado que esté en posesión del título de bachiller podrá acceder directamente al nivel intermedio de las enseñanzas de idiomas siempre que vaya a cursar el mismo idioma que realizó como primera lengua extranjera en el bachillerato.

Trigesimosegunda.- Determinación de puestos escolares vacantes en las Escuelas Oficiales de Idiomas.

1- La Dirección General de Planificación y Centros comunicará a las Delegaciones Provinciales, antes del comienzo del proceso de admisión del alumnado, el número de grupos autorizado a ofertar por idioma en cada Escuela, para su traslado a las mismas. De acuerdo con el número de éstos las Escuelas Oficiales de Idiomas determinarán el de puestos escolares vacantes, teniendo en cuenta las siguientes relaciones de alumnos y alumnas por grupo:

- a) Nivel básico: 30.
- b) Nivel intermedio: 30.
- c) Ciclo superior: 25.

2.- Los Directores y Directoras de las Escuelas velarán por que la oferta de puestos escolares en ningún caso suponga un aumento del número de grupos autorizados para cada idioma.

Trigesimotercera.- Continuidad en las enseñanzas de idiomas.

Con carácter general el alumnado que actualmente cursa enseñanzas especializadas de idiomas continuará sus estudios el próximo curso escolar 2007/08 de acuerdo con lo siguiente:

a) Los alumnos y alumnas que tengan superado el primer curso del ciclo elemental en el actual año académico 2006/07, continuarán las enseñanzas de idiomas en el segundo curso del nivel básico de la nueva ordenación de estas enseñanzas establecida en la normativa vigente.

b) Los alumnos y alumnas que tengan superado el segundo curso del ciclo elemental en el actual curso académico 2006/07, continuarán las enseñanzas de idiomas en el nivel intermedio de la nueva ordenación de estas enseñanzas establecida en la normativa vigente

c) El alumnado de los cursos distintos a los anteriores continuará sus estudios según la ordenación establecida en el Real Decreto 967/1998, de 2 de septiembre, sobre ordenación de las enseñanzas correspondientes al primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas.

Trigesimocuarta.- Aspectos relacionados con la matrícula del alumnado.

Además de lo establecido en la normativa vigente para la matrícula y anulación en estas enseñanzas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Los alumnos y alumnas podrán estar matriculados en régimen oficial en las enseñanzas establecidas en el Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre, hasta agotar cuatro convocatorias. No obstante, con carácter extraordinario y por una sola vez, podrán solicitar una convocatoria de gracia, siempre que concurren circunstancias excepcionales debidamente justificadas y se considere que el alumno o alumna va a alcanzar los objetivos previstos para estas enseñanzas. Las solicitudes deberán cursarse a la Delegación Provincial correspondiente antes del 29 de septiembre de 2007, acompañadas de la justificación documental necesaria y de la propuesta del Director o Directora de la Escuela. La Delegación Provincial, con el informe del Servicio de Inspección de Educación, las tramitará a la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa para su resolución, que deberá producirse antes del 15 de octubre de 2007.

b)- Sólo se admitirá la matrícula oficial en un segundo idioma cuando, una vez atendidas todas las solicitudes para el primer idioma, existan vacantes en algún grupo y se cumplan los requisitos de edad a los que se refiere la instrucción trigesimoprimer.a. En este supuesto, se procederá con los mismos criterios establecidos para la matrícula en el primer idioma, teniendo preferencia aquellos alumnos y alumnas que hayan superado el ciclo elemental en el primer idioma solicitado. .

c) El alumnado con matrícula oficial en un idioma podrá realizar matrícula libre en un idioma distinto cuando vaya a concurrir a las pruebas de certificación. En el caso de que este idioma no se imparta en el mismo centro, podrá realizar la matrícula en otro distinto.

Las solicitudes de simultaneidad, debidamente razonadas y justificadas, serán presentadas, entre el 15 de enero y el 14 de febrero de 2008, en la Escuela donde el alumno o alumna esté matriculado. El Director o Directora comprobará la documentación y la remitirá, junto con su informe, a la correspondiente Delegación Provincial la cual, tras la verificación de la documentación y con el informe del Servicio de Inspección de Educación, la remitirá a la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa para su resolución que será dictada con anterioridad al 10 de abril de 2008.

d) El alumnado que se matricule únicamente en régimen de enseñanza libre sólo podrá efectuar la matrícula en una Escuela Oficial de Idiomas, debiendo hacer constar que no ha formalizado matrícula en otra de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2.- En el curso escolar 2007/08 se convocarán por última vez, en matrícula libre, las pruebas correspondientes a los estudios del ciclo superior regulados en el Real Decreto 967/1998, de 2 de septiembre, para la obtención del Certificado de Aptitud en el idioma correspondiente.

Trigesimoquinta.- Plazo de matrícula libre.

La matrícula libre se formalizará del 16 al 30 de abril de 2008, ambos inclusive.

IV. 6.- Aspectos comunes a las enseñanzas de régimen especial.

Trigesimosexta.- Traslados de matrícula.

Los traslados de matrícula que se produzcan durante el curso académico se tramitarán de acuerdo

con lo dispuesto en la normativa de escolarización que les sea de aplicación y serán autorizados únicamente cuando exista disponibilidad horaria del profesorado en las asignaturas o cursos correspondientes.

Trigesimoséptima.- Anulación de matrícula en estas enseñanzas.

La anulación de matrícula en las enseñanzas de régimen especial se regirá por lo establecido en la normativa vigente.

Trigesimoctava.- Determinación de la plantilla de funcionamiento de profesorado.

1.- Antes del 30 de abril de 2007, la Dirección General de Planificación y Centros realizará una estimación de la plantilla máxima de funcionamiento de profesorado necesaria para atender la oferta de estas enseñanzas.

2.- Las Delegaciones Provinciales informarán a los Directores y Directoras de los centros docentes de los criterios a aplicar para la determinación de la plantilla de funcionamiento de los mismos a partir de los grupos o puestos escolares de las enseñanzas autorizadas, según lo que establezca la Dirección General de Planificación y Centros, con objeto de que la organización académica de los centros docentes se realice teniendo en cuenta la plantilla de profesorado prevista. Asimismo, informarán del efecto que pudieran tener en la plantilla de profesorado prevista las modificaciones en el número de grupos o puestos escolares autorizados que, en su caso, se produzcan como consecuencia del proceso de escolarización. .

Trigesimonovena.- Certificaciones del alumnado matriculado.

1.- Una vez finalizado el periodo de matrícula del alumnado y en el plazo de dos días, los Directores y Directoras de los centros docentes que imparten enseñanzas de régimen especial certificarán el número total de alumnos y alumnas matriculados en ellos para el curso 2007/08, de acuerdo con el modelo que remitirá la Dirección General de Planificación y Centros a las Delegaciones Provinciales. Para la mecanización de los datos se utilizará el sistema Séneca de gestión de centros docentes. Cuando exista alguna dificultad para la utilización de este sistema, los centros docentes deberán solicitar a la correspondiente Delegación Provincial la autorización para utilizar otro procedimiento para la certificación del alumnado matriculado. .

2.- Los datos contenidos en dichas certificaciones serán remitidos a la Dirección General de Planificación y Centros el día 16 de julio de 2007. A la vista de los mismos, y cuando proceda, la Dirección General de Planificación y Centros llevará a cabo la reducción de los grupos o puestos escolares que corresponda. Asimismo y como consecuencia de ello, la citada Dirección General procederá a la correspondiente reducción de plantilla.

3.- Los datos del alumnado matriculado en las enseñanzas de régimen especial se remitirán a la Dirección General de Planificación y Centros, una vez realizados los procesos de escolarización en el mes de septiembre de 2007, el día 12 de dicho mes.

4.- No obstante lo anterior, antes del 10 de noviembre de 2007 las Delegaciones Provinciales

remitirán a la Dirección General de Planificación y Centros los datos definitivos de matrícula en todas las enseñanzas de régimen especial.

V.- INSTRUCCIONES FINALES.

Cuadragésima.- Interpretación.

Se autoriza a las Direcciones Generales de Planificación y Centros, de Ordenación y Evaluación Educativa, de Formación Profesional y Educación Permanente y de Participación y Solidaridad en la Educación a interpretar el contenido de las presentes Instrucciones en el ámbito de sus respectivas competencias.

Cuadragésimoprimera.- Seguimiento.

Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación realizarán el seguimiento del proceso de escolarización del alumnado en los centros docentes de su provincia, a fin de garantizar el cumplimiento de lo establecido en las presentes Instrucciones.

Sevilla, 23 de febrero de 2007

EL VICECONSEJERO DE EDUCACIÓN
Fdo.: Sebastián Cano Fernández